



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Setiembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente N° 2022040519; Informe legal N° 189-2022-OGAJ-MPC; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC de fecha 07 de junio de 2022, la Gerencia de Vialidad y Transporte resolvió aprobando la conformación del Comité de Selección para el proceso de Concesión de Ruta, con el objeto de realizar la evaluación de los expedientes presentados por los postores, con los miembros que se detallan en dicha documental.

Luego, mediante escrito ingresado con fecha 27 de junio de 2022 con expediente N° 2022040519, los representantes legales de la "Empresa de Transportes San Juan de Chota SRL" y "Empresa de Transportes y Turismo Cruz de Motupe SA", en acción conjunta, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC, alegando *entre otros* contravención a las normas, nacionales y locales e incluso internas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, como son el ROF y el MOF, solicitando se declare nula de pleno derecho y junto a ella todo el proceso de licitación pública.

Agregan a su petitorio se conceda medida cautelar administrativa a fin de que se suspendan los efectos de la resolución impugnada hasta que el superior jerárquico resuelva la apelación formulada.

Que, mediante Informe N° 216-2022-GVT-MPC, de fecha 28 de junio de 2022, el Gerente de Vialidad y Transporte eleva el recurso impugnatorio ante el Gerente Municipal, quien deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que accione conforme a sus atribuciones.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa:

"120. Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Setiembre del 2022.

Concordante con ello, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala:

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

En cuanto a los recursos administrativos, el artículo 218 de la norma en comento identifica como tales a los siguientes: (i) recurso de reconsideración; (ii) Recurso de Apelación y (iii) Recurso de revisión, de manera excepcional en los casos establecidos por ley o decreto legislativo.

#### ▪ Exigencia de legitimación

Según el artículo 117 numeral 117.2 del TUO de la Ley 27444, expresa que:

"117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar **solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia" (énfasis agregado).

Se desprende del dispositivo legal citado que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar: (i) Solicitudes en interés particular del administrado y (ii) Solicitudes en interés general de la colectividad; describiendo incluso como uno de los componentes del derecho de petición administrativa a la facultad de "contradecir actos administrativos".

Referente a las solicitudes en interés particular del administrado, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su **interés legítimo**, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

En cuanto a las solicitudes en interés general de la colectividad, el artículo 119 numeral 119.1 de la norma en comento manifiesta que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo **el interés difuso** de la sociedad.

De las normas descritas se desprende que, al momento de activar el derecho de petición, tanto para las solicitudes en interés particular del administrado o en interés general de la colectividad, se exige que exista un **interés legítimo** o, privado o difuso de la sociedad, respectivamente.

Que, de los actuados se aprecia que la impugnada Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC de fecha 07 de junio de 2022, que resolvió aprobando la conformación del Comité de Selección para el proceso de Concesión de Ruta, con el objeto de realizar la evaluación de los expedientes presentados por los postores, no ha sido emitida como consecuencia del ejercicio de derecho de petición de los impugnantes alegando interés particular o interés difuso de la colectividad, sino que, su expedición resulta ser una manifestación de las funciones propias a la Gerencia de Vialidad y Transporte, siendo que no existe derecho o interés legítimo de los recurrentes en el trámite de emisión de la resolución que se impugna.

Igualmente, conforme al artículo 120 numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, para ejercer el derecho de contradicción es exigible que un acto viole, afecte, desconozca o lesione un **derecho o un interés legítimo**; es más, el numeral 120.2 del articulado citado refiere que para que el **interés** pueda justificar la titularidad del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado**.

Que, según lo explica Morón Urbina (2021), la titularidad de un interés legítimo corresponde a quien el acto administrativo afecta de modo **beneficioso o perjudicial, debiendo ser un interés personal**, cuando la





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Setiembre del 2022.

afectación repercute en el ámbito privado de quien lo alegue y excluyendo a quienes invoquen intereses generales puesto que en ese último caso se trataría de un interés simple de la acción popular; asimismo, debe ser un interés actual, cuando el contenido del acto afecte de manera efectiva e inmediata, no calificando en este caso los agravios hipotéticos, futuros o remotos; y por último el interés debe ser probado, ya que se debe acreditar el beneficio o perjuicio que genere el acto administrativo.

Que, revisado el impugnatorio, no se advierte que los recurrentes hayan acreditado interés legítimo que los beneficie o perjudique directamente, y estando a que ni siquiera prueban haber participado en la licitación de concesión de rutas para la que se conformó la comisión de selección aprobada vía Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC, la declaración administrativa no genera repercusión en su esfera privada (interés personal); por las mismas razones no hay afectación efectiva e inmediata (interés actual) y menos certifican la ocurrencia de afectación beneficiosa o contraria a sus intereses (interés probado).

Por lo expuesto, es evidente que los recurrentes **carecen de interés legítimo** para contradecir vía recurso de apelación la Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC, deviniendo en improcedente su petitorio.

#### ▪ De los argumentos de fondo

Sin perjuicio de la improcedencia del recurso impugnatorio por carecer los apelantes de interés legítimo para contradecir el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC, que resolvió aprobando la conformación del Comité de Selección para el proceso de Concesión de Ruta con el objeto de realizar la evaluación de los expedientes presentados por los postores, se analizarán los argumentos de fondo vertidos por los impugnantes.

Los fundamentos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo del escrito de apelación señalan que, la impugnada vulnera las competencias internas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (MPC) y cuestiona que la Gerencia de Vialidad y Transportes esté facultada para llevar a cabo una licitación pública para la concesión de rutas del servicio de transporte terrestre y menos conformar un comité de selección para evaluar a los postores en dicho proceso.

Que la Ley N° 27181- - Ley General de Transporte, establece en su artículo 10 que en materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en: a) Normativas; b) De gestión y c) De fiscalización.

Concordante con ello, su artículo 12 numeral 12.2 literal c) precisa que la "Competencia de Gestión" comprende: "c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley..." (Resaltado nuestro).

De los artículos antes citados, queda claro que el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre se ejerce a partir de la "Competencia de Gestión" en materia de transporte y tránsito terrestre.

Que, el artículo 3 numeral 3.44 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC define a la "Licitación Pública" como: "Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes" (Resaltado nuestro).

Sin embargo, es necesario identificar quién es la autoridad competente para ejercer la "Competencia de Gestión" de transporte y tránsito terrestre; es así que el artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte dicta:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Setiembre del 2022.

"11. Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)

**EJERCE SU COMPETENCIA DE GESTIÓN** y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a **TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN O GERENCIA CORRESPONDIENTE**" (Negrita agregada).

Que del análisis conjunto de las normas precitadas se concluye que la "Competencia de Gestión" que incluye el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre **es ejercida por la Dirección o Gerencia de transportes de las municipalidades provinciales**, tal es el caso, que en esta comuna es la Gerencia de Vialidad y Transporte quien ejecuta dicha "Competencia de gestión" y por lo tanto esta facultada para llevar a cabo la licitación pública para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre y consecuentemente designar un comité de selección para evaluar los expedientes presentados por los postores en dicho proceso.

Concordante con ello y a nivel institucional, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MPC dicta en su artículo 119 lo siguiente:

"La Gerencia de Vialidad y Transporte es un órgano de línea y se encarga de normar, regular y fiscalizar el servicio público de transporte de pasajeros, mercancías y mixto; así como, articular sus procesos y procedimientos internos y externos".

Por lo expuesto, queda desbaratado el argumento de apelación que señala que la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta Entidad carece de competencia para designar un Comité de Selección para evaluar los expedientes presentados por los postores en el proceso de licitación pública para la concesión de las rutas del servicio de transporte público regular de personas (STPRP) del nuevo plan regulador de rutas de transporte Cajamarca, aprobado por Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC, resultando improcedente el recurso en este extremo.

Por otro lado, con argumentos absolutamente apartados de la realidad y totalmente discordantes con el ordenamiento jurídico, señalan los recurrentes en sus fundamentos Tercero, Cuarto y Quinto que la Licitación Pública para la "CONCESIÓN DE LAS RUTAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS (STPRP) DEL NUEVO PLAN REGULADOR DE RUTAS DE TRANSPORTE CAJAMARCA - 2019", ha debido regularse conforme al TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que lo vertido por los apelantes resulta absurdo por cuanto la Ley de Contrataciones del Estado tiene como finalidad regular la contratación de bienes, servicios y obras por las Entidades Públicas<sup>1</sup>; y de ninguna es aplicable a la licitación pública para concesión de rutas aprobada por la resolución impugnada, debido a que dicho proceso no pretende contratar el servicio de transporte de pasajeros o similar, sino concesionar las rutas (infraestructura vial) a las empresas de transporte en beneficio de los ciudadanos; resultando improcedente el recurso en este extremo y consecuentemente la medida cautelar contenida en el fundamento Octavo del escrito de apelación.

Ley N° 30225 -Artículo 1: La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley".





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de Setiembre del 2022.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los representantes legales de la "Empresa de Transportes San Juan de Chota SRL" y "Empresa de Transportes y Turismo Cruz de Motupe SA" contra la Resolución de Gerencia N° 162-2022-GVT-MPC, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE, NOTIFICAR** a los impugnantes en su domicilio procesal sito en Av. Industrial N° 968 de esta ciudad; Celular 989034657 o correo electrónico [saul7390@gmail.com](mailto:saul7390@gmail.com); consignados para fines de notificación en el ticket de admisión obrante en el expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca  
  
CPC Cecilia Azavedo Oliva  
GERENTE MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN

AVT.  
Informática y Sistemas  
Interesado